

Sincelejo, veintinueve (29) octubre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70001333300620190017100¹

Demandante: Oneida Cristina Caldera Domínguez

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento de Sucre-Secretaría de Educación

Asunto. Se ordena la notificación personal del auto que admitió la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 del 2020.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, que admitió la demanda, se le impuso a la parte demandante una carga procesal para notificar dicha providencia de manera personal a la parte demandada y al Ministerio Público.

La parte demandante no cumplió la carga procesal, sin embargo, no es procedente exigírsela, ya que la norma que disponía sobre la forma cómo realizar dicha actuación procesal fue modificada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

¹ El expediente está en medio físico, y lo conforma 1 cuaderno cuyo último folio es el 26. También lo integran las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web / Tyba desde el 16 de marzo de 2020. La última actuación que está en la plataforma Tyba, según consulta que realicé el día de hoy, a las 3:12 p.m., aproximadamente, es la nota de paso al despacho del 29 de noviembre de 2019.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...).”

En consecuencia, SE DECIDE:

1. Notifíquese el auto que admitió la demanda a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, al

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2019-00171-00

Demandante: Oneida Cristina Caldera Domínguez

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre.

que se debe adjuntar el auto que admitió la demanda, este auto, la demanda y sus anexos.

El juzgado entiende que, según dicha norma, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, y demás términos, empezarán a correr para las personas notificadas a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

2. Por secretaría inclúyase en la plataforma Tyba el auto que admitió la demanda, de fecha 6 de diciembre de 2019, antes de incluir la presente providencia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2019-00171-00

Demandante: Oneida Cristina Caldera Domínguez

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb52230fe1ae69704f48426a0d2c264d7cf07a35e630f4d0b15140af4afb687

0

Documento generado en 29/10/2020 03:34:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>